

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1929.

NUM. 34.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 15 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER JUDICIAL

9716

NOTICIA del movimiento de expedientes habido en la Procuraduría de Justicia, durante el mes de julio de 1929.

EXISTENCIA ANTERIOR

Tribunal Pleno	3
Primera Sala	10
Segunda Sala	10
Juzgados	00

ENTRADAS

Tribunal Pleno	00
Primera Sala	87
Segunda Sala	107
Juzgados	15

SALIDAS

Tribunal Pleno	00
Primera Sala	78
Segunda Sala	114
Juzgados	15

EXISTENCIA PARA AGOSTO.

Tribunal Pleno	3
Primera Sala	19
Segunda Sala	3
Juzgados	00

Igual.....232 232

Pachuca, 1º de agosto de 1929.—El Procurador de Justicia, Lic. Gustavo Sandoval.—Rúbrica.

EL VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$34.81 TREINTA Y CUATRO PESOS OCHENTA Y UNO CENTAVOS.

SECCION AGRARIA

10785

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION

En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Agraria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, me permito notificar a los propietarios de la Hacienda de "Santa Inés Amiltepec", que el expediente de dotación de ejidos

seguido al pueblo de TEPEYAHUALCO, Municipio de Zempoala, de este Estado, se encuentra a su vista en las oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria en la ciudad de México, a fin de que por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la primera publicación presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito, por resultar probablemente afectada con la dotación arriba mencionada, la Hacienda de su propiedad denominada "Santa Inés Amiltepec".—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca, Hgo., septiembre 2 de 1929.—El Delegado de la C. N. A., Ing. Fidel Velázquez G.

10785

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Delegación en el Estado de Hidalgo.

NOTIFICACION

En cumplimiento del Artículo 87 de la Ley Agraria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo del presente año, me permito notificar a los propietarios de la Hacienda "Venta de Cruz", que el expediente de dotación de ejidos seguido al pueblo de TEPEYAHUALCO, Municipio de Zempoala, de este Estado, se encuentra a su vista en las Oficinas de la H. Comisión Nacional Agraria en la ciudad de México, a fin de que por el término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la primera publicación presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito, por resultar probablemente afectada con la dotación arriba mencionada, la Hacienda de su propiedad denominada "Venta de la Cruz".—Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, Hgo., septiembre 2 de 1929.—El Delegado de la C. N. A., Ing. Fidel Velázquez G.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de la hoja:—ACUERDO.—Tómese copia para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y resérvese para junta.—Dígase el trámite.

—El Pde. Lailson, rúbrica. Al Centro:—Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca, Hgo.—Los suscritos Representantes Agrarios de la localidad conocida con el nombre de Pueblo Nuevo ubicada en pertenencia de la hacienda de Jasso, del Municipio y ex-Distrito de Tula de este Estado, lugar del que somos vecinos muchos de nosotros con más de veinte años de anterioridad, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Ley Reglamentaria de esta última; ante usted como mejor proceda y con todo respeto venimos a pedir dotación de tierras ejidales, pues carecemos de ellas en lo absoluto, como lo comprueba el hecho de que los lugares en que están construidas nuestras casas pertenecen a la mencionada finca de Jasso, por lo tanto a usted pedimos:—Primero.—Que se sirva turnar el presente escrito a la Comisión Local Agraria para su tramitación y dictámen.—Segundo.—Que dicho Cuerpo nos tenga por presentados en formal solicitud de dotación de tierras y, Tercero.—Que hecha la publicación en el Periódico Oficial conforme a lo ordenado por la Ley Reglamentaria ya invocada, se proceda a la mayor brevedad a llenar todos y cada uno de los requisitos impuestos por la misma Ley, hasta emitir el correspondiente dictamen y sujetar el expediente a la resolución provisional del Gobierno que usted dignamente preside. Protestamos nuestra atenta consideración.—Pueblo Nuevo, Jasso, agosto 6 de 1929.—Rpte. 1º, Pedro Guzmán.—Rpte. 2º, Gonzalo López.—Rúbricas.

Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel debidamente confrontada con su original.—Pachuca de Soto, Septbre. 3 de 1929.—Darío Pérez.—Rúbrica.

10382

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Comité Particular Administrativo de SAYULA, Municipio de Tepetitlán, Hgo. 3-28-927. Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación. Digase el trámite. Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael Martínez Vega.—Rúbrica. Un sello que dice: Cumplido este acuerdo con oficio número 2187 2188, marzo 28 de 1927. Al Centro: Fomento. 1531. Registrado bajo el número 1008 del libro respectivo.—Señor Gobernador del Estado. El suscrito, vecino del pueblo de Sayula, Municipio de Tepetitlán, Distrito de Tula actuando como Presidente del Comité del referido Pueblo comparezco en unión de los vecinos exponiendo ante Ud. lo siguiente: Con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado giré un escrito a la Comisión Local recordando la ampliación que desde el año de 1920 se está tramitando y no se ha podido definir y me contestaron que para poder instaurar el expediente hiciera mi solicitud al C. Gobernador conforme a la Ley de 6 de enero de 1915 a lo cual expongo: En la Honorable Comisión Local se encuentra el expediente de Am-

pliación de Ejidos por parte de este pueblo porque la dotación que dieron a este pueblo fue de 527 Hs. pero la mayor parte fue cerril y solo la parte afectada de la Hda. de Tepetitlán fue algo laborable pero no todo y lo poco que se ha podido hacer pequeños escombros (considerando) que no han bastado las tierras para sufragar algo las necesidades de este pueblo y por eso hacemos esta petición porque la mayor parte de vecinos y jóvenes que ya llegaron a la edad de 18 años y viudas que han quedado no tienen nada de parcela, deseamos y pedimos a Ud. Sr. Gobernador concedernos la Ampliación en el cerro del llano y en la loma larga por parte Leonardo Angeles y Rancho de Pedro Vidal nombrado El Paraíso, que anteriormente fuimos poseedores de esas tierras desde en tiempo del Gobierno Colonial según Documentos o sean mercedes concedidas por el Sr. Virrey Don Luis de Velasco y fuimos despojados por Tiburcio Angeles y Antonio Omaña desde el año de 1906 hasta la presente fecha y por ahora pedimos a Ud. la merced nos conceda esta Ampliación por estar tan pobres casi la mayor parte de Ciudadanos. El Sr. Leonardo Angeles es poseedor de 203 hectáreas y ha manifestado en la Comisión Nacional la extensión de 17 y que el superior Gobierno le afectó 10 y le quitaron 7 y todo es mentira lo hace con el fin de que si Ud. nos concede la Ampliación no le afecten lo que se manifiesta porque está una loma que es de él y se puede cultivar y él no la trabaja y el pueblo carece de tierras la extensión del llano nombrada el Cerro del Llano solamente el pueblo del Pino afectó una fracción y la demás está abandonado están como si fuesen tierras ociosas porque ni aprecio hacen los dueños de ellas. A usted C. Gobernador con el mayor respeto y humildad con que nos dirigimos a usted pidiendo lo que necesitamos y consideramos que no saldremos desconsolados por la voluntad tan digna que ha tenido usted en trabajar y oír desde su alto puesto que tan dignamente ocupa mejorando a nosotros todos los que pertenecemos a nuestras clases pobres dirigiéndonos a usted por medio de todo lo que expresa la Ley de 6 de enero de 1915 nos conceda lo que pedimos y oírnos atentamente nuestra petición y nos es grato manifestarle nuestra atenta consideración y profundo respeto. Con lo que terminó el presente que se levanta por duplicado y firmamos los que supimos hacerlo y los que no anotamos nuestros nombres. Sufragio Efectivo No Reección.—Sayula, marzo 22 de 1927. El P. P. Advto., Trinidad López, Serapio Chavez, Adelaido Zamorano, Leoncio M. Barrera, Zeferino Flores, Apolonio Cerón, Venancio Cerón, Felipe Cerón, José Hernández, Estanislao Villeda, Eulogio Castillo, Candelario Martínez, Eusebia Villeda, José Castillo, Benigno Chavez, Fidencio Barrera, Juan Hernández, Ambrosio Barreña, Filogonio Castillo, Idelfonso Cerón, n. s. f., Venancio Jiménez, n. s. f., Celestino Castillo, Marciano Cerón, n. s. f., Vicente Villeda, n. s. f., Pedro Olaco, Agapito Flores, Ladislao Bárcenas, n. s. f., Ernesto Villeda, n. s. f., Marcos López, Marcial Chavez, n. s. f., Evaristo Castillo, Martín Villeda, n. s. f., Antonio Olaco,

Pánfilo Cerón, n. s. f., Apolonio Villeda, Francisco Fuentes, n. s. f., Cándido Martínez, Manuel Uribe, n. s. f., Julián Martínez, Francisco Castillo 3º, Mauricio Baldovinos, Juan Beltrán, Ponciano Martínez, Simón Beltrán, Eusebio Angeles.—Rúbricas.—C. Gobernador esta petición la dirigimos a usted conforme a la fracción 6 y 7 de la Ley ya citada y conforme al Art. 6º y Art. 1º del Decreto de la presente Ley, esperando su honorable contestación de Ud. C. Gobernador.

El C. Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Sayula.—Pachuca de Soto, agosto 26 de 1929 —Darío Pérez.

10385

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de la hoja: Tórnese a la Comisión Local Agraria.—B. Vargas Lugo. —Rúbrica.—Recibo, publíquese en el "Periódico Oficial" y resérvese para junta.—El Pdte. Lailson, Rúbrica.—Al centro: Solicitud de dotación de ejidos y proposición terna Comité del Barrio de Boxaxni del Mpio. y Distrito de Actopan.—Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, Pachuca Hgo.—Los que suscribimos, vecinos del Barrio de Boxaxni del Mpio. y Distrito de Actopan, de esta Entidad Federativa, ante Ud. ocurren y respetuosamente exponen: Que de acuerdo con los artículos 40, 41 y siguientes de la Ley de 11 de agosto de 1927, se presentan ante Ud. elevando por medio de este escrito solicitud formal de dotación de ejidos a fin de que desde luego sea turnada a la Comisión Local Agraria, para que se tramite dentro del procedimiento señalado por los Arts. 57 al 68 de la misma Ley. Que turnada esta solicitud y para que en nuestro poblado exista desde luego el Comité Particular Ejecutivo de que habla el Art. 4º frac. III de la Ley del 6 de enero de 1915, se permite proponer para integrarlo a las siguientes personas:

Presidente al C. Antonio Reyes.
Secretario " " José C. Hernández.
Vocal " " Elpidio Alamilla.

Para quienes se pide a Ud. sea servido de otorgar los nombramientos a que se refieren los Arts. 12 de la citada Ley de 1915 y 8 de la del 11 de agosto de 1927. Por último los suscritos han nombrado a Ud. piden se tenga como tal al C. Procurador de Pueblos, de la H. Comisión Nacional Agraria, como su representante legítimo; nombramiento éste hecho en virtud y de acuerdo con los artículos 4 de la Ley del 22 de Noviembre de 1921 y 133 de la de Agosto de 1927.—Protestamos a usted nuestros respetos.—Boxaxni, Mpio. y Dto. de Actopan, Hgo., a 10 de agosto de 1929.—E. P. D. C. Antonio Reyes.—Rúbrica.—J. C. Hernández, Secretario Vocal Elpidio Alamilla, Julio Montaña, Ismael Mendoza, José Hernández, Antonio Hernández, José Hernández, Juan Portillo, Manuel Alamilla, Carmen Alamilla,

Aurelio Alamilla, Juan Hernández, Blas Alamilla, José Rosas, Juvencio Reyes.—Rúbricas.

Antonio González, Magdaleno Soto, Dionisio Portillo, Antonio Mejía, Rafael Miguel, Juan Hernández 1º, Pablo Roberto, Crescencio Sánchez, Feliciano Sánchez, Urbano Hernández, Marcelino Díaz, Lorenzo Pérez, Julián Hernández, Justo Hernández, Juan Hernández 2º, Mauricio Hernández, Rafael Pérez, José Marcelino, Asunción Olgún, Jacinto García, Plácido García, Albino Vázquez, Cruz Soto, Francisco Mejía, José Soto, Atilano Soto, Antonio Vargas, Modesto, Itomualdo, Nazario García, Irineo Roberto, Carlos García, Luis García, Juan Sánchez, Tomás Hernández 1º, Hilario Hernández, Vicente Pérez, Lorenzo Escamilla, Amado Hernández, Petronilo Sánchez, Eleuterio Hernández, Cirilo León, Nicolás Marcelino, Francisco García, Julio Valeriano, Atilano García, Lorenzo Portillo, Abundio Hernández, José Angeles, José Sánchez, Crescencio García, Atilano García, Juan Callejas, Florentino Pérez, José Alamilla, Tomás Hernández 2º, Feliciano Hernández, Cándido Nájera, Santiago Hdez. Eulogio Moreno, Claro Mejía, Lázaro Sánchez Eulogio Mejía, Francisco Mejía, Manuel Angeles, Rosalío Vázquez, Fructuoso Reyes.—Rúbrica.

Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente confrontada con su original.—Pachuca de de Soto, agosto 27 de 1929 —Darío Pérez.

10454

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por el pueblo de SAN LUCAS, Municipalidad de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 16 de diciembre de 1922, el C. Juan Mejía, en representación de los vecinos del pueblo de San Lucas, cuya personalidad acreditó, solicitó dotación de ejidos ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, habiendo este funcionario turnado la solicitud, para su tramitación, a la Comisión Local Agraria.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria recabó del Ejecutivo del Estado el dato relativo a la categoría política del poblado solicitante, la que es de PUEBLO instauró el expediente respectivo y mandó publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, lo que se hizo en el número 24, correspondiente al día 24 de junio de 1926.

Resultando Tercero.—Que la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, en auxilio de la Comisión Local, comisionó a un D. de los Ingenieros de su dependencia para que se trasladara al pueblo de San Lucas a fin de levantar el plano y recabar los datos agrarios y agrícolas. El Ingeniero comisionado, manifiesta en su informe: Que según levantamiento efectuado, el pueblo posee 181-30 Ha., de

las cuales pertenecen 40-60 Hs. a la zona urbanizada, 39 Hs. son de labor de temporal y el resto se compone de cerril laborable y cerril improductivo con algo de maguey en algunos lugares; que los predios colindantes son el denominado Nexni, que tiene una pequeña cantidad de tierra de labor, otra de cerril con algo de pasto y la mayor parte de cerril improductivo, y la hacienda de Golondrinas, que según informe de la Recaudación de Rentas de Alfajayucan tuvo una superficie original de..... 6588-85-64 Hs. y de las que, habiéndose tomado 172 Hs. para el pueblo de Yonthá Grande, y 464 Hs. que se habían incluido en el proyecto de dotación al pueblo de Zozac, tenía disponibles 5952-85-64 Hs.; que las 776-50 Hs. de la hacienda de Golondrinas que abarcó su levantamiento, se clasifican de la siguiente manera: 109-10 Hs. de riego que da un rendimiento medio en maíz de 150 x 1, 90-06 Hs. de temporal que da un rendimiento de 50 a 75 x 1, 218-11 Hs. de pastal laborable que se tiene un rendimiento medio de 50 x 1, y 359-23 Hs. de cerril con pastos; que los terrenos que comprende el polígono número 2, se riegan con aguas provenientes de la presa de La Noria; que las lluvias no son regulares ni abundantes; que la estación ferroviaria más cercana es la de Ixmiquilpan, que dista unos 32 kilómetros; que la vegetación espontánea se compone de nopales, uña de gato, huizaches y mezquites; que colindan con el pueblo tres pequeñas propiedades que suman 171-52 Hs.; que los vecinos manifestaron el deseo de seguir aprovechando las aguas de la presa, lo cual estiman es de concederse. En el cuestionario D. S., dice que el clima es templado; que los pueblos de importancia se encuentran: Alfajayucan, a 2 kilómetros, San Antonio a 4 kilómetros, San Francisco a 12 kilómetros y Huichapan a 28 kilómetros, y que el pueblo colinda por el Norte, con el predio Nexni, de los señores Galdino y Wenceslao Olvera; por el Sur, con pequeñas propiedades y hacienda de Golondrinas, de los señores Conrado Montes y Consuelo Toranzo de Montes; por el Este, con la rancharía de Decá y predio de Nexni, y por el Oeste, con terrenos del pueblo de San Antonio Tezoquipa. Atento a la calidad de las tierras y a la necesidad de los vecinos, estimó aplicable una parcela tipo de 7-50 Hs.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, el Ayuntamiento de Alfajayucan y el vecindario, designaron sus respectivos representantes, para que intervinieran en la formación del censo general y agrario del pueblo solicitante y terminado el padrón, que arroja 117 jefes de familia y varones mayores de 16 años y un total de 339 habitantes, la Comisión Local Agraria notificó a los propietarios de la hacienda de Golondrinas que disponían de un plazo de un mes para hacer al censo las observaciones que estimaran pertinentes. Los notificados no alegaron, pero en caso de, ocurrió el señor Jacobo Meyer, de nacionalidad norteamericana, exponiendo ser el propietario de la hacienda de Golondrinas, por compra que hizo a los señores Montes, según testimonio de la escritura respectiva, que acompañó a su escrito y del cual obra copia simple en el ex-

pediente. De tal testimonio aparece que por escritura pública de fecha 16 de noviembre de 1926, el señor Meyer obtuvo la propiedad de la hacienda de referencia. En 16 de marzo 1927, dicho señor Meyer, tratando de objetar el censo, remitió una lista de 85 individuos que señala como únicos jefes de familia existentes en el pueblo de San Lucas; lista que sólo tiene al calce la certificación del Presidente Municipal de Alfajayucan, en el sentido de que los nombres anotados son exactos. Que el propio señor Meyer, por escrito de 21 del citado marzo, expuso que la hacienda de Golondrinas debía declararse inafectable, por constituir una unidad agrícola industrial, pues desde que entró en posesión de ella, introdujo el uso de maquinaria agrícola moderna e implantó sistemas modernos de cultivo.

Resultando Quinto.—Que encontrándose en ese estado el expediente fué publicada la Ley de 23 de abril de 1927, por lo que la Comisión Local acordó ajustar la tramitación a las disposiciones de esta ley y de sus reformas; al efecto citó, por oficios de 1º de octubre de 1927, a los señores Galdino y Wenceslao Olvera, propietarios del rancho de Nexni y al señor Jacobo Meyer, propietario de la hacienda de Golondrinas, para que designaran representante común que integrara la junta censal correspondiente. El 11 de octubre de 1927, según consta en acta levantada al efecto, se presentó en las oficinas de la Comisión Local el señor Jacobo Meyer solamente, habiéndose excusado por enfermedad uno de los señores Olvera, por lo que un sólo propietario designó como representante al señor Manuel García. La Comisión Local Agraria dió su representación al C. Carlos C. Trejo, y el vecindario designó, para formar parte de la junta censal, al C. Juan G. Mejía. El padrón que fué entregado a la Comisión Local el 26 de diciembre de 1927, arroja 331 habitantes, de los cuales se anotan 119 como jefes de familia y varones mayores de 18 años con derecho a dotación; de estos últimos, sólo se encuentra el C. Juan Mejía como poseedor de 50 Hs. de terrenos de labor de temporal.

Resultando Sexto.—Que por oficio de 30 de diciembre de 1927, la Comisión Local Agraria notificó al señor Jacobo Meyer que disponía de un plazo de 30 días para alegar y objetar lo que estimara conveniente; se recabó el acuse de recibo de la notificación, pero el señor Meyer ya no ocurrió en su defensa, habiéndose recibido hasta el 27 de agosto de 1928 un escrito del C. Eduardo Lobatón, manifestando haber comprado al señor Jacobo Meyer la hacienda de Golondrinas y que la escritura respectiva se había inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Ixmiquilpan el día 10 de ese mismo mes, y que adquisición de la finca la hizo con buena fe, ignorando que se tramitaban expedientes agrarios en los que se tuviera como afectable la citada hacienda.

Resultando Séptimo.—Que habiendo recabado constancias relativas a la propiedad y superficie de los predios Nexni y hacienda de Golondrinas, la Sección de Catastro del Gobierno del Estado de Hidalgo, informó que del rancho de Nexni no obra antecedente alguno y que la hacienda de Golon-

drinas aparece, del año de 1899 a 1918, con tres superficies distintas, a saber: 7997-50-50 Hs., 6551-95-54 Hs. y 6467-56-96 Hs.; el C. Administrador de Rentas de Ixmiquilpan informó que, la hacienda de Golondrinas tiene un valor fiscal de... \$ 150,000.00 y que el rancho de Nexnfi está registrado en tres fracciones; una a nombre de José María Callejas, con valor de \$ 387.00, otra de Rodrigo Callejas, y la última, conocida fiscalmente con el nombre de Potrero Grande, a favor de Galdino Wenceslao Olvera Zúñiga, con un valor de..... \$ 1,950.00.

Resultando Octavo.—Que con los elementos relacionados, la Comisión Local Agraria emitió dictamen el 15 de noviembre de 1928, proponiendo una dotación de 290 Hs., que se tomarían de la hacienda de Golondrinas. Para determinar esta dotación, se tomó como base un número de 58 jefes de familia considerados con derecho; se aplicó la parcela tipo de 7-50 hectáreas propuesta por el Ingeniero López Solís y estimando que los terrenos del pueblo alcanzarían para unos 19 individuos, a los 39 faltantes les asignó la misma parcela y la dotación antes dicha.

Turnado el expediente al C. Gobernador del Estado para su estudio y resolución, fué dictada ésta el 17 de noviembre de 1928, en los términos propuestos por la Comisión Local.

La posesión provisional fue dada, sin incidentes el 7 de diciembre de 1928; con la circunstancia de que los vecinos hicieron presente su inconformidad al Ingeniero comisionado para asesorar al Comité Particular Ejecutivo, pues que las tierras recibidas son pastales de mala clase, donde el agua es sumamente escasa.

Resultando Noveno.—Que una vez el expediente en poder de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, dicha oficina comisionó a un Ingeniero de su dependencia para obtener los datos suficientes para proyectar la dotación definitiva. Del informe rendido por dicho comisionado, se viene en conocimiento: que los terrenos del pueblo, en muy pequeña proporción son de temporal que deben estimarse como de segunda clase, y el resto, son cerriles con muy poco pasto y escaso monte bajo; que los terrenos de la posesión provisional son de la misma calidad de los cerriles del pueblo y no tienen parte alguna que pudiera abrirse al cultivo de temporal, por ser muy pedregosos y nada planos; que los terrenos del potrero de La Noria, incluidos en el levantamiento practicado por el Ingeniero López Solís, y que se han considerado como de riego, en realidad pueden serlo o no, debido a que el agua que contiene la presa de La Noria alcanza para regar solamente 117 Hs., y como la hacienda tiene terrenos de labor en cantidad de 200 a 250 fanegas de sembradura, en caso de no querer regar las tierras del potrero de La Noria, hay suficiente lugar donde ocupar esa agua. Al remitir a revisión el expediente, opina el C. C. Delegado en su informe reglamentario, que es de concederse la dotación en cantidad de 573-80 Hs. de la hacienda de Golondrinas, de las cuales serían 117 Hs. de riego, 88 Hs. de temporal y 368-80 Hs. de cerril pastal. Para fijar tal dotación hace el siguiente cálculo: de las

tierras que posee el pueblo, excluyendo 40-60 Hs. que ocupa la zona urbanizada, las 39 Hs. de labor de temporal las aplica a razón de 6 Hs. y las 101-70 Hs. de cerril pastal las distribuye a razón de 8 Hs. De esta manera considera cubiertas las necesidades de 19.2 individuos, y como el número de individuos capacitados para recibir el beneficio de la dotación es el de 119, resulta que restan 99.8 individuos por dotar. Ahora bien, aplicadas las 117 Hs. de riego del potrero de La Noria, a razón de 3 Hs., alcanzan para 39 individuos; 88 Hs. de temporal que contiene el proyecto, a razón de 6 Hs. alcanzarían para 14.7 individuos, y para los 46.1 faltantes, concede terreno cerril pastal a razón de 8 Hs., de donde resulta la cantidad de 368-80 Hs. de la clase indicada. Por lo que se refiere a los terrenos de riego, el C. Delegado propone la dotación del agua que contiene la presa de La Noria. El mismo Delegado en su informe, hace constar que según levantamiento practicado, el rancho de Nexnfi, que se halla al Norte del pueblo, tiene una superficie de 286-16 Hs. de terreno de distintas calidades en las que predomina la de cerril. Razón por la que estima inasectable al mencionado predio.

Al remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria, la Delegación mandó fijar la cédula a que se refiere el artículo 81 de la Ley de 11 de agosto de 1927, para los efectos del plazo de 20 días que concede el artículo 82 de la propia Ley.

Como al vencerse el plazo no hubo gestión alguna del propietario, se notificó al C. Eduardo Lobatón, para que dentro del plazo de 30 días hiciera las alegaciones que estimara pertinentes, habiendo ocurrido el citado propietario manifestando que renunciaba al plazo concedido y pidiendo solamente que se confirmara la dotación otorgada por el C. Gobernador, siempre que el ejido definitivo se localizara en el terreno llamado Potrero de la Cuesta.

Atenta la renuncia del plazo que le fue señalado al propietario citado, y no faltando de desahogarse diligencia alguna, se encontró el expediente en estado de resolución; pero es oportuno advertir que en atención a las reformas establecidas por el Decreto de 17 de enero de 1929, se hizo la revisión del censo general y agrario a efecto de incluir en éste a los varones mayores de 16 años y solamente se encontraron dos varones de 20 y 18 años respectivamente, que no tomó en cuenta el C. Delegado al hacer su revisión. En tal virtud, el número de dotables asciende a 121, y

Considerando Primero.—Que por haberse resuelto en primera instancia el expediente que se revisa, el 17 de noviembre de 1928, es decir, con posterioridad a la Ley de 11 de agosto de 1927, debe resolverse en definitivo con apego a las disposiciones reglamentarias de dicha ley y las reformas que en ella introdujo el Decreto de 17 de enero de 1929.

Considerando Segundo.—Que los vecinos del pueblo de San Lucas se dirigieron en demanda de dotación de ejidos al C. Gobernador del Estado, con lo que se procedió, como lo ordenan los artículos 6º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 40 reformado de la Ley de 11 de agosto de 1927.

Considerando Tercero.—Que la solicitud fué publicada por medio del Periódico Oficial del Estado

cumpléndose así con lo establecido por los artículos 44 y 57 de la citada Ley de 11 de agosto de 1927.

Considerando Cuarto.—Que por el censo, informes y planos que se recabaron, en acatamiento de lo establecido por el artículo 59 de la repetida ley de 11 de agosto, se viene en conocimiento de que el pueblo de San Lucas posee 39 Hs. de labor de temporal 101-70 Hs. de cerril pastel, que distribuidas a razón de 6 Hs. y 8 Hs. respectivamente, [parece las que se estiman legalmente aplicables, como se verá en seguida], apenas alcanzarían para unos 19 individuos, y como el censo agrario revisado arroja un total de 121 capacitados, se advierte claramente que la mayoría de los vecinos tienen necesidad de tierras, lo cual justifica la dotación, en los términos de los artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 13 de la citada ley reglamentaria.

Considerando Quinto.—Que el censo Agrario y pecuario cuya formación ordena la fracción I del artículo 59 de la Ley de 11 de agosto, fué levantado por las tres representantes a que se refiere el artículo 60 de la Ley de 11 de agosto de 1927, el que revisado detenidamente arroja un total de 121 jefes de familia y varones mayores de 16 años.

Considerando Sexto.—Que una vez acumulados en el expediente el censo, el plano y los informes agrarios y agrícolas del pueblo peticionario, se pusieron a la disposición del propietario de la hacienda de Golondrinas para que dentro de un plazo de treinta días presentara los alegatos e hiciera las objeciones que estimara convenientes. De esta manera quedó cubierto el trámite establecido por el artículo 64 de la citada Ley de 11 de agosto.

Considerando Séptimo.—Que según informes obtenidos, los predios que colindan con el pueblo peticionario con la hacienda de Golondrinas, que después de contribuir para las dotaciones de Yonthé Grande, Zoren y Donguiyó, le restan según informe de la Delegación, 6086-25-64 Hs., de las cuales son de labor alrededor de 1000 Hs. con la circunstancia de que según declaración del mismo propietario, existen en la finca cinco prenas que en conjunto almacenan unos 2,433.000 metros cúbicos y otras cinco que se hallan en construcción, almacenarán alrededor de 4.308.00 metros cúbicos. El rancho de Nexní tiene una extensión superficial de 286-16 Hs. de terreno en su mayor parte cerril. En tal virtud, la única finca afectable es la de Golondrinas.

Considerando Octavo.—Que en atención a la calidad de las tierras, al régimen de lluvias, a la distancia que media entre el pueblo de San Lucas y sus vecinos y la estación ferroviaria más cercana, así como a que una sola finca habrá de reportar la dotación, se estiman aceptables las parcelas de 3 Hs. de riego, 6 de temporal y 8 de cerril pastel que propone la Delegación, pues están dentro de lo autorizado por el artículo 17 de la Ley de 11 de agosto de 1927.

Fijadas tales parcelas se hace la siguiente distribución teriaca: 39 Hs. de labor de temporal que el pueblo posee, a razón de 6 Hs. alcanzan para 6.5 individuos; las 101-70 Hs. de pastel cerril, a razón de 8 Hs. alcanzan para 12.7 individuos; total 19.2. Como el número de capacitados asciende a 121, que dan por dotar 101.8. Ahora bien, distribuidas a ra-

zón de 3 Hs. las 117 Hs. de riego de la Hacienda de Golondrinas que incluye el proyecto de la Delegación, quedan cubiertas las necesidades de 39 individuos; las 88 Hs. de labor de temporal que contiene el proyecto en terrenos de la misma finca, a razón de 6 Hs., alcanzan para 14.7 individuos, y para los 48.1 faltantes se da terreno cerril pastel a razón de 8 Hs., obteniéndose de esta manera una cantidad de 384-80 Hs. Por consecuencia, la dotación debe ascender a 589-80 Hs. que se tomarán de la hacienda de Golondrinas. Con esta afectación quedan aún a la finca afectada terrenos en cantidad superior a la que protege en sus distintas fracciones el artículo 26 de la repetida Ley de 11 de agosto.

Respecto de lo alegado y propuesto por el C. Eduardo Lobaton, no es de aceptarse por ser insuficiente y de mala calidad el terreno otorgado en posesión provisional.

Por cuanto a la presa de la Noria, en atención a que sus aguas en su totalidad sirven para regarlas 117 Hs. del proterro de la Noria, que formarán parte de la dotación definitiva, dichas aguas deben concederse totalmente al pueblo beneficiado por accesión.

Considerando Noveno.—Que para cubrir la dotación de las 589-80 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley; haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación.

Considerando Décimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto y con fundamento en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional, 13, 15, 17, 19, 40, 85, 130 y demás relativos de la ley de 11 de agosto de 1927 y sus reformas, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debió resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificarse y se modifica en cuanto al monte de la dotación, la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo

Segundo.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Lucas, Municipalidad de Alfajayucan, de la citada Entidad, con 589-80 Hs. **QUINIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS**, que se tomarán con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres y y todo lo demás que de hecho o por derecho les corresponda, de la hacienda de Golondrinas, en la siguiente forma: 117 Hs. de riego, 88 Hs. de labor de temporal y 384-80 Hs. de cerril pastel; superficies éstas que se localizaran conforme al plano que al efecto levante el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo al propietario, para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Cuarto.—Se previene a los vecinos del pueblo de San Lucas, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se le concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación, a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Quinto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Sexto.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado con la dotación concedida a los vecinos del pueblo de San Lucas, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo.—Públicese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, de la Unión, en México, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 28 de mayo 1929.—El Oficial Mayor de la C. N. A.—Ing. Ignacio M. Cabañas Flores.

10452

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada por la ranchería de EL MANGUI, Municipalidad de Nopala, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que por escrito de fecha 14 de noviembre de 1926, los CC. Miguel Quintana, Luis Miranda y José G. Cadena, en representación de la Ranchería de El Mangui, se dirigieron en demanda de dotación de ejidos al C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien turnó dicho escrito a la Comisión Local Agraria para la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que instaurado que fué el expediente, se mandó publicar la solicitud, lo que se hizo en el número 3 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de enero de 1927.

Resultando Tercero.—Que habiéndose mencionado como probables afectadas, las fincas de la Cañada, El Jardín, El Capulín y Maravillas, la Comisión Local Agraria notificó al C. Juan Basurto, representante de la Testamentaria "Soledad Basurto", propietaria de las tres primeras y al C. Pablo Tavera propietario de la última, a fin de que designaran representante común, que debía formar parte de la Junta Censal respectiva. Según acta de fecha 14 de octubre de 1927, solamente concurrió el representante de los señores Basurto, quien designó al C. Medardo Mejía. La Comisión Local Agraria dió su representación al C. Wilfrido Osorio y el vecindario al C. Gabriel Puente. El Padrón quedó terminado el 20 de diciembre de 1927, arrojando un total de 453 habitantes, de los cuales se anotaron 129 con derecho a tierras. El censo pecuario dió un total de 179 cabezas de ganado vacuno 32 de caballo, 41 de asnal, 180 de lanar y 54 de porcino. Juntamente con el padrón, la Junta Censal presentó una nota suscrita por el representante de la ranchería en que consta que 10 individuos que no radican en la ranchería poseen en ella 541 Hs. en porciones que no exceden de 150 Hs.

Resultando Cuarto.—Que comisionado al Ing. Catarino Morales para levantar el plano y recabar datos agrarios y agrícolas de la ranchería peticionaria, dicho profesionista, en informe rendido el 7 de enero de 1929, manifiesta: que los terrenos que aparecen a nombre de la ranchería abarcan una extensión superficial de 1222 Hs., de las cuales 432-50 Hs. son de temporal de segunda y el resto, es decir, 789-50 Hs., de terreno cerril con poco pasto; que dentro del área mencionada se encuentran 19 predios de igual número de propietarios y de los cuales predios el mayor tiene 80 Hs. de temporal de segunda y 70 Hs. de cerril; que esos predios suman 370 Hs. de temporal de segunda y 435 Hs. de cerril con pastos; que la mayor parte de los vecinos son agricultores; que el predio afectable más cercano es el de Maravillas, que tiene una extensión superficial de 302-70 Hs., de las cuales son 59-04 Hs. de temporal de primera y el resto de agostadero, con poco maguey cerca del casco de la finca; que el rancho de Maravillas es de la propiedad del señor Pablo Tavera, quien posee más al Sur y en Jurisdicción del Estado de México, los ranchos de Xintli, Temascal, Nagui y San Antonio Nagui, en la inteligencia de que antes de que se publicara la solicitud de El Mangui, fueron vendidos los predios últimamente citados por las señoritas Tavera; que los terrenos de la ranchería, en su mayor parte están deslavados de-

bido a lo quebrado del terreno, con excepción de la parte baja en que se encuentran las tierras de labor antes mencionadas; que el clima del lugar es templado; que las lluvias son escasas y tiene un periodo que empieza en junio y termina en septiembre, siendo su mayor precipitación en agosto, que no fué posible determinar la zona urbanizada debido a que se encuentra diseminado el caserío; que dos vías ferroviarias atraviesan los terrenos de la ranchería y la estación más cercana es la de Aragón, que se encuentra a unos dos kilómetros y que no hizo levantamiento de los terrenos de los señores Basurto por que tuvo conocimiento de que fueron fraccionados con anterioridad a la iniciación del expediente.

El Ingeniero comisionado acompañó a su informe un certificado suscrito por el C. Administrador de Rentas del Distrito de Jilotepec, Estado de México, en que consta que en los años de 1918, 1919 y 1920, varios individuos compraron a las señoritas Angela, Amalia y Natalia Tavera, fracciones de los ranchos Nagui, Xithi, Temascalas y Maravillas.

Resultando Quinto.—Que notificados que fueron los señores Pablo Tavera y los señores Basurto, para que dentro de un plazo de 30 días hicieran al expediente las objeciones que estimaran pertinentes, contestaron: el primero manifestando que su propiedad asciende a 269 Hs. y que por lo tanto se le debería excluir de toda afectación. Por los señores Basurto ocurrió el C. Lic. Adolfo Desantis, manifestando que, según los testimonios de escrituras públicas que acompañaba, las fracciones que pertenecen a sus representados, dada su reducida extensión superficial, son inafectables. En dichos testimonios constan los diversos cambios de propiedad que han sufrido los predios de Loma de la Venta, El Jardín, Milpa de las Cuevas y fracciones de El Capulín; operaciones que se efectuaron dentro de los años de 1914 a 1927 y de todo ello se viene en conocimiento que desde hace mucho tiempo se ha subdividido la propiedad.

Resultando Sexto.—Que con los relacionados elementos, la Comisión Local Agraria dictaminó el 15 de noviembre de 1928, proponiendo una dotación de 287-50 Hs., que se tomarán del rancho de Maravillas. Para determinar esta dotación no se tomó como base una parcela tipo definida, pues ajustándose al terreno disponible, sólo se dijo que dejando el casco del rancho una zona de protección de 15-20 Hs., se tomaría el resto, que vendría a tocar a razón de 3-50 Hs. por individuo.

Remitido el expediente al C. Gobernador del Estado para su resolución, fué dictada ésta el 23 de noviembre de 1928, en los términos propuestos por la Comisión Local Agraria.

La Resolución del C. Gobernador se publicó en el número 2 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 8 de enero de 1929, siendo de advertir que la posesión provisional se dió sin incidentes, el 7 de diciembre de 1928.

Resultando Séptimo.—Que llegado el expediente a la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, dicha Oficina Comisionó a un Ingeniero de su dependencia para que planificará todos los pequeños predios pertenecientes a vecinos de la Ranchería de El Manguí. Del informe rendido por el ingeniero

comisionado, se viene en conocimiento que dentro de las tierras que aparecen a nombre de la Ranchería, existen 21 pequeñas propiedades, cuya superficie varía entre 11 y 92 Hs.; que esas pequeñas propiedades suman 785-20 Hs., por lo que lo poseído por los vecinos dotables se reduce a 62-50 Hs. de labor de temporal y 374-30 Hs. de cerril. Al mismo ingeniero le expusieron los vecinos el deseo de que se les dotara con tierras de los ranchos de El Manguí y Palo Verde, que creían de la propiedad del señor Francisco Rivera, pero que en realidad pertenecen a la señora Consuelo Piedrabuena Viuda de Rivera; ranchos que suman 122-30 Hs. de temporal y agostadero.

En el expedientillo que formó la Delegación se encuentra una acta levantada en la ranchería de El Manguí el 24 de diciembre de 1928, en que consta que con motivo de las dificultades habidas entre las rancherías de El Manguí y Maravillas por la posesión provisional de ejidos concedida a la primera, llegaron a la conclusión de pedir a la señora Consuelo Piedrabuena Viuda de Rivera que fraccionara entre los vecinos los dos ranchos de su propiedad y al Sr. Pablo Tavera que hiciera donación gratuita del rancho Venta Hermosa, pues los vecinos de El Manguí reconocieron la justicia que asiste a los de Maravillas en la posesión de los terrenos del rancho de este nombre, que siempre han cultivado. Se agrega también una carta del Sr. Pablo Tavera en que confirma el ofrecimiento hecho a los vecinos de El Manguí de hacerles donación del rancho de Venta Hermosa. Igualmente existe escrito de la señora Consuelo Piedrabuena Viuda de Rivera, en que se opone a la afectación de sus tierras.

Que al remitir a revisión el expediente el C. Delegado, en su informe reglamentario opina que en vista de la imposibilidad que hay de conceder una dotación suficiente para las necesidades del vecindario, por la carencia de predios afectables, y en atención a que el propietario del rancho de Venta Hermosa está dispuesto a cederlo gratuitamente, con lo que los vecinos de El Manguí están en perfecto acuerdo, es de concederse la dotación en cantidad de 113-50 Hs., que es lo que mide el citado rancho de Venta Hermosa.

Al remitirse el expediente se fijó la cédula y se hicieron las notificaciones prevenidas por la Ley vigente.

El C. Pablo Tavera ocurrió a la Comisión Nacional Agraria, por diversos escritos, en los cuales ratificó el ofrecimiento que hizo de donar al vecindario de la ranchería de El Manguí, para la formación de su ejido, los terrenos que en una extensión de 113-50 Hs. forman el rancho de su propiedad denominado Venta Hermosa y renunciando al derecho a la indemnización correspondiente.

No estando pendiente de desahogarse diligencias relativas a la segunda instancia se encuentra el expediente en estado de resolución, y

Considerando Primero.—Que la tramitación de este expediente se ha sujetado a las disposiciones de la Ley de 11 de agosto de 1927 y sus reformas, hechas por Decreto de 11 de enero de 1929, disposiciones legales que estaban vigentes en la época de la tramitación, pero que han quedado refundidas en la

Ley de 21 de marzo de 1929, que fue publicada en el Diario Oficial de 1º de junio del presente año, por lo que la repetida tramitación es válida, pero el expediente debe resolverse en definitiva con apego a las disposiciones de la Ley últimamente citada, que es la vigente.

Considerando Segundo. Que los vecinos de El Mangul se dirigieron en demanda de dotación de ejidos, por escrito al C. Gobernador del Estado, procediendo tal como lo previene el artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1915 y fue publicada esta solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, cubriéndose el requisito establecido por los preceptos legales vigentes.

Considerando Tercero.—Que el censo agrario y pecuario, cuya formación ordena la fracción I del artículo 59 de la Ley de 11 de agosto de 1927, fue formado por la Junta censal que cita el artículo 60 de la citada Ley. Como el censo agrario no fué objetado, se tiene como base para calcular la dotación definitiva el número de 129 individuos capacitados que desde un principio arrojará.

Considerando Cuarto.—Que el plano y los datos agrarios y agrícolas cuya obtención ordenan las fracciones II y III del mencionado artículo 59, fueron recabados en su oportunidad y juntamente con el censo agrario y pecuario, fueron puestos a disposición de los presuntos afectados, para que hicieran las objeciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con lo establecido por los artículos 64 y 84 de la Ley de 11 de agosto de 1927.

Considerando Quinto.—Que por los mismos informes recabados y en atención a la calidad de las tierras, así como las distancias que median entre la rancharía y los centros de población y estación ferroviaria, procedería a aplicar las parcelas mínimas de 6 Hs. de labor de temporal y 8 Hs. de agostadero y cerril. De esta manera distribuidas las 62-50 Hs. de temporal y las 374-30 Hs. de agostadero y cerril que los vecinos dotables poseen, alcanzarían para unos 57 individuos; pero, como se ha dicho que el censo agrario asciende a 129, resulta que existen unos 72 que carecen de tierras.

Ahora bien, como el único predio afectable es el rancho de Maravillas, del C. Pablo Tavera, y este propietario ha donado a la rancharía de El Mangul el potrero de Venta Hermosa, que mide 113-50 Hs., con la cual donación están conformes los vecinos peticionarios, es de aceptarse la citada donación.

Considerando Sexto.—Que para cubrir la dotación de las 113-50 Hs., deben expropiarse, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto, con fundamento en las disposiciones legales citadas, en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 Constitucional, 13, 89 y demás aplicables de la Ley de 21 de marzo de 1929 y de

acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de modificarse y se modifica en cuanto al monto de la dotación, la resolución dictada en este expediente por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a la Rancharía de El Mangul, Municipio de Nopala, de la citada Entidad, con 113-50 Hs. (Ciento Trece Hectáreas Cincuenta Areas), que se tomarán con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, del potrero denominado Venta Hermosa, que ha donado al efecto el C. Pablo Tavera, superficie que se localizará de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Tercero.—Décretase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación del citado predio.

Cuarto.—Se previene a los vecinos de El Mangul, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Quinto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a El Mangul, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y debido cumplimiento.

Décimo.—PUBLÍQUESE esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintinueve.—Emilio Porter Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Miguel R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 19 de julio de 1929.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Ignacio M. Cabañas Flores.

GOBIERNO FEDERAL

10459

Al margen un sello que dice: Dirección General de Telégrafos Nacionales.—Departamento de Reglamentación y Estadística.—Enero 2 1929.—Mesa Tercera.—México, D. F.

CONTRATO

celebrado entre el C. ingeniero Javier Sánchez Mejorada, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y el señor Ricardo Estrada Berg, como Apoderado de la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, por la otra, para la explotación del servicio telefónico entre la ciudad de Pachuca y demás pueblos del Estado de Hidalgo y la ciudad de México y demás puntos comunicados por la citada Compañía.

Artículo Primero. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General de Telégrafos Nacionales, (que en este contrato se llamará "LA DIRECCION"), proporcionará a la Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana, (que en lo que sigue se designará "LA COMPAÑIA"), un circuito metálico de alambre de hierro de cuatro milímetros de diámetro, destinado al servicio telefónico interurbano entre la ciudad de México y demás puntos comunicados por la Compañía Nacional de Teléfonos, S. A., de conformidad con las estipulaciones que en seguida se expresan: en la inteligencia de que esta concesión queda sujeta en todas sus partes a la Ley de Comunicaciones Eléctricas de 23 de abril de 1926 y a todas las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el Ramo de Telégrafos y Teléfonos estuvieren vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidieren.

Artículo Segundo.—El circuito telefónico indicado en el artículo anterior, lo proporcionará la Dirección entre la Oficina Telegráfica de su dependencia en la ciudad de Pachuca y la Estación del Ferrocarril de Hidalgo y Nordeste de la Ciudad de México, quedando obligada la Compañía a conectar en este último punto con su central telefónica establecida en esta Capital.

Artículo Tercero.—El servicio telefónico a que se refiere este contrato, sólo podrá hacerse por medio de conferencias verbales directas entre los interesados y nunca por telefonemas o despachos escritos. En consecuencia, la Compañía no aceptará ni dará curso, por motivo alguno, a las comunicaciones de esta última clase que se pretenda transmitir por sus líneas.

Artículo Cuarto.—La base para el cobro de los servicios que se presten al público con la comunicación telefónica a que se refiere este contrato, será la conferencia de duración limitada.

La Secretaría expedirá sobre esa base los reglamentos y tarifas a que deberá sujetarse el servicio telefónico entre México y Pachuca, y se reserva la facultad de modificar libremente dichos reglamentos y tarifas, siempre que lo crea conveniente.

Artículo Quinto.—Durante la vigencia del presente contrato, el servicio telefónico de que se trata será desempeñado sobre la base de la más absoluta igualdad para cuantos lo soliciten en la misma forma; quedando prohibido, en consecuencia, a la Compañía, establecer privilegios o exenciones en favor o en contra de determinada persona o corporación, con excepción de las franquicias otorgadas por la Ley de Comunicaciones Eléctricas.

La Compañía queda autorizada para hacer uso franco del circuito para tratar exclusivamente los asuntos del servicio a que se refiere este contrato.

Artículo Sexto.—La Compañía cuidará que se dé el más exacto cumplimiento a las prevenciones contenidas en el artículo 12 de la Ley de Comunicaciones Eléctricas, y la Secretaría, en los casos que lo estime necesario, tomará las medidas que crea convenientes para vigilar las comunicaciones telefónicas afectas al presente contrato.

Artículo Séptimo.—La Administración del servicio telefónico de que se trata, estará a cargo de la Compañía en la ciudad de México. En consecuencia, dicha Compañía llevará los libros de contabilidad correspondientes, se entenderá con el público para todos los asuntos del propio servicio y hará la recaudación de los productos respectivos, para aplicarlos en la forma que determina el presente contrato.

Queda entendido que la Compañía procederá en la recaudación de que se trata con el empeño y eficacia debidos, pero no será responsable de las cantidades que resulten incobrables. Sin embargo, estará obligada, en estos casos, a no proporcionar comunicación telefónica entre el Distrito Federal y Pachuca a los deudores morosos, mientras éstos no cubran sus adeudos; y si lo hiciere, pagará de su peculio a la Dirección la participación correspondiente al Erario Nacional, según el servicio de que se trate, en el concepto de que se le autoriza para conceder a los suscriptores un período de espera hasta de treinta días para que cubran sus adeudos.

Artículo Octavo.—Dentro de los últimos quince días en los meses de enero y julio de cada año, remitirá la Compañía a la Dirección, un estado valorado de las conferencias interurbanas que se hubieren efectuado durante el semestre anterior, expresando, por meses, el importe de lo recaudado.

Artículo Noveno.—Para el debido cumplimiento de lo estipulado en los artículos Séptimo y Octavo del presente contrato, queda obligada la Compañía:

a).—A llevar en sus oficinas una contabilidad formal, especial y uniforme, de acuerdo con la Dirección.

b).—A formar, tomando los datos correspondientes de los libros en que aquella contabilidad se lleve, los estados valorados que debe presentar semestralmente, de conformidad con lo estipulado en el Artículo Octavo, y a remitir dichos estados a la Dirección debidamente firmados.

Artículo Décimo.—Semestralmente se practicará una liquidación de los productos que haya rendido el servicio telefónico afecto al presente contrato. A este fin se cerrarán las cuentas correspondientes los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año y se formarán los respectivos estados generales, aplicándose los productos brutos obtenidos por las empresas de Pachuca y México, pero independientemente por cada parte, en la siguiente forma:

De toda preferencia se abonará a la Secretaría de la parte recaudada por cada una de ambas empresas:

a).—El 3% (tres por ciento) de interés anual sobre la cantidad de \$7,480.90 a que ascendió el costo de la instalación del circuito de que se trata, entre el Distrito Federal y la ciudad de Pachuca.

b).—El 50% (cincuenta por ciento) de lo que el Gobierno Federal pague como renta anualmente a la Compañía de los Ferrocarriles Nacionales por la ocupación de los postes de dicha Compañía entre México y Pachuca, con el circuito telefónico a que se refiere este contrato; bajo el concepto de que la cantidad que se paga actualmente a los Ferrocarriles es de \$187.00 ciento ochenta y siete pesos.

Hecha la aplicación anterior, el sobrante que resulte se dividirá en la forma siguiente:

a).—Una tercera parte para la Compañía.

b).—Las dos terceras partes restantes para la Secretaría y la Compañía Nacional de Teléfonos, S. A., de Pachuca, a fin de que se las distribuyan entre sí, según sus arreglos; para cuyo efecto la Compañía entregará en la Caja de la Dirección estas dos últimas partes, dentro de los primeros dos meses después de fenecido el semestre, y conviene en que si dejare de hacer el pago semestral de la mencionada participación, dentro del plazo estipulado, se le aplique la facultad económico-coactiva.

c).—La Secretaría pagará a la Compañía la parte que a ésta corresponda del importe de las conferencias telefónicas solicitadas por la Compañía Nacional de Telé-

nos, S. A., de Pachuca y efectuadas con la red telefónica de su propiedad.

d).—Cuando se verifiquen conferencias interurbanas por medio del circuito afecto al presente contrato entre Pachuca y puntos situados fuera del Distrito Federal comunicados por las líneas de larga distancia de la Compañía, la liquidación respectiva se practicará separando, de las cuotas aplicadas, lo que corresponda a la tarifa señalada para conferencias entre Pachuca y México, y la sobretasa que corresponda a las líneas de la Compañía de México en adelante o entre Pachuca y demás puntos del Estado de Hidalgo que comuniquen con líneas de su propiedad, se liquidará conforme a las estipulaciones del contrato de 12 de agosto de 1925, relativo al establecimiento y explotación del servicio telefónico a larga distancia; bajo el concepto de que en los estados valorados que envíe la Compañía a la Dirección, se anotará en dos partidas el importe de las conferencias en que intervengan el circuito federal a que se refiere este mismo contrato y las líneas de la Compañía, señalando, en la columna respectiva, el importe de la conferencia entre Pachuca y México, y al margen derecho de dicho documento lo que corresponda a líneas de la Compañía.

Artículo Décimoprimer. — En caso de que la Compañía construya líneas telefónicas propias para comunicar el Distrito Federal con otros puntos del país y con la ciudad de Pachuca, Hgo., podrá usar indistintamente el circuito federal afecto al presente contrato o las líneas de su propiedad para el servicio interurbano con dicha ciudad, siempre que se trate de conferencias que deban celebrarse entre Pachuca y otras poblaciones situadas fuera del Distrito Federal.

Artículo Décimosegundo. — Los derechos que a la Compañía otorga este contrato solo podrán ser transferidos parcial o totalmente a otra compañía o particular, con la previa autorización del Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría y el que la adquiriera quedará obligado al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo Décimotercero. — De acuerdo con el artículo anterior, llegado el caso de que las empresas telefónicas de Pachuca o de México enajenaren las redes telefónicas de su propiedad, el que las adquiriera quedará obligado a seguir utilizando el circuito del Gobierno objeto del presente contrato durante el plazo señalado en el mismo.

Artículo Décimocuarto. — En ningún caso podrá la Compañía traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar este contrato o alguno de los derechos en él establecidos, las líneas, estaciones, sus dependencias o accesorios, a ningún gobierno o estado extranjeros, y será nula toda enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Compañía admitir en ningún caso como socio a un gobierno o estado extranjeros, y será nula cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

Artículo Décimoquinto. — La Compañía, aun cuando no estuviere organizada conforme a las leyes del país, conviene en considerarse como mexicana, así como a sus socios, empleados o agentes para todos los efectos de este contrato. Conviene, igualmente, en que si traspasa este contrato a cualquiera otra persona o compañía, se establecerá como condición esencial en la escritura de traspaso, que el cesionario, la compañía, socios que formen esta última, sus empleados o agentes y cualquiera otra persona relacionada en alguna forma con ella y los sucesores de una y otra, convendrán en considerarse como mexicanos: que, por lo tanto, no tendrán, con relación a la validez, interpretación y cumplimiento de este contrato, más derechos o recursos que los que las leyes mexicanas conceden a los ciudadanos de la República, y que, por consiguiente, renuncian a todos los derechos que competen a los extranjeros y se comprometen, especialmente, a no pedir, para todo lo relativo al mismo contrato, la intervención diplomática de un país extranjero. Conviene, además las dos partes contratantes, en que esta cláusula es una condición esencial del presente contrato y que su no aceptación o inobservancia lo nuli-

fica por completo, perdiendo, además, el concesionario o la persona o compañía a quien se traspase, en su caso, en favor de la Nación, cualesquier trabajos o gastos que hayan hecho en cumplimiento de este contrato.

Artículo Décimosexto. — Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le impone el presente contrato, la Compañía afecta, en general, todos sus bienes habidos y por haber y, en particular, la red telefónica que posee en el Distrito Federal; sometiéndose, para el efecto y de una manera expresa, a las prevenciones de la Ley sobre facultad económico-coactiva, para dejar a cubierto los intereses del Gobierno.

Artículo Décimoséptimo. — Este contrato se considera en vigor desde el día primero de enero de mil novecientos veintiocho y durará cinco años, contados desde el mismo día. Pasado este plazo, si así conviniere a las partes contratantes, se entenderá prorrogado hasta por otros cinco años más, pero durante este segundo período de cinco años, cualquiera de dichas partes podrá darlo por rescindido, mediante aviso por escrito que de ello diere una a la otra, con tres meses de anticipación por lo menos.

Artículo Décimoctavo. — Si en lo sucesivo otorgare la Secretaría a otra empresa o particular condiciones más favorables para la explotación del servicio telefónico, las cuales puedan ser aplicables a la Compañía, se les concederán a ésta, mediante solicitud, en igualdad de circunstancias y siempre que contraiga las obligaciones correlativas.

Artículo Décimonoveno. — Esta concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. — Porque la Compañía no pague las cuotas o la participación que corresponda al Gobierno Federal, o porque se defraude de cualquier modo al Erario, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

II. — Porque se suspenda injustificadamente el servicio público de que se trata.

III. — Porque se traspasen o graven en todo o en parte los derechos que otorga a la Compañía este contrato, sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

IV. — Porque se enajene la concesión, alguno de los derechos en ella contenidos, las instalaciones o cualquiera de sus dependencias o accesorios a algún gobierno o estado extranjeros, o porque se le admita como socio en la Empresa.

V. — Porque la Compañía cambie su nacionalidad mexicana.

VI. — La caducidad llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión y significará, para ambas partes, la cesación absoluta de todos los efectos del presente contrato, y para la Compañía, especialmente la pérdida en favor de la Hacienda Pública, de toda aquella parte de sus bienes que fuere preciso embargarle para cubrir el adeudo que tenga con el Gobierno; y la obligación de cortar inmediatamente la comunicación telefónica autorizada por este contrato, en la inteligencia de que, si no lo hiciere así, la Secretaría podrá mandarla cortar por cuenta de la Compañía.

Artículo Vigésimo. — Queda rescindido y sin valor alguno, el contrato anterior de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos trece, celebrado entre la Secretaría y la Compañía para el mismo servicio telefónico entre México y Pachuca.

Artículo Vigésimoprimer. — La impresión de doscientos ejemplares de este contrato y los timbres necesarios para legalizarlo, serán costeados por la Compañía, adhiriéndose las matrices de dichos timbres al documento principal y los talones al duplicado.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, D. F., a dos de enero de mil novecientos veintinueve. — *J. Sánchez Mejorada*. Firmado. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas. — *R. Estrada Berg*. Firmado. — Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Departamento Legal Consultivo. *Luis Flores Esponda*. Firmado.

SECCION DE AVISOS

10516

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

Al centro: Estados Unidos Mexicanos.—Escudo de la Nación.—Al margen: Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—VIII División.—Núm. 3.—Un sello que dice: Secretaría de Agricultura y Fomento, Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Departamento de Aguas Región Centro.—Jul. 20 1929.—Una rúbrica.—Anexo un plano.—Al centro: EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de mi cargo el Inciso IV del Artículo 4º de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, con fundamento en el Artículo 32 de la misma y en virtud de que en el expediente promovido por la Compañía Manufacturera de Cemento Portland, S. A., se acreditaron los derechos al uso y aprovechamiento de las aguas del río Tepeji que corre en jurisdicción del Estado de Hidalgo, para riego de 251.9852 hectáreas de terrenos de las Haciendas denominadas "Jasso" y "Degul" ubicadas en el ex-Distrito de Tula del Estado de Hidalgo, siendo sus colindancias las que constan en el plano que se acompaña; y para usos industriales y domésticos de la Fábrica de Cemento "Cruz Azul", he tenido a bien resolver que se confirmen, como en efecto se confirman a la referida Compañía Manufacturera de Cemento Portland, S. A., los expresados derechos, por la cantidad de 7.199,217 (siete millones ciento noventa y nueve mil doscientos diecisiete) metros cúbicos anuales, distribuidos de la manera siguiente: para riego 192 (ciento noventa y dos) litros por segundo hasta completar un volumen total anual de 6.063,921 (seis millones sesenta y tres mil novecientos veintiún) metros cúbicos; para usos industriales 34 (treinta y cuatro) litros por segundo hasta completar un volumen total anual 1.072,224 (un millón setenta y dos mil doscientos veinticuatro) metros cúbicos, y para usos domésticos 2 (dos) litros por segundo hasta completar un volumen total de 63,072 (sesenta y tres mil setenta y dos) metros cúbicos, cantidades que hacen respectivamente un total de 228 (doscientos veintiocho) litros por segundo y un volumen anual de 7.199,217 (siete millones ciento noventa y nueve mil doscientos diez y siete) metros cúbicos. En virtud de un convenio celebrado entre los señores Schmelz Hermanos y la Compañía Manufacturera de Cemento Portland, S. A., las aguas se toman de la Presa Requena que ahora forma parte de las obras de riego del Sistema del Mezquital, propiedad del Gobierno Federal y son conducidas por un canal hasta el tanque regularizador de la planta de fuerza de la propiedad de los mismos, y entregadas por una compuerta al canal propiedad de la Hacienda de "Jasso", a una distancia aproximada de 700 metros antes de llegar a la Fábrica de Cemento "Cruz Azul", donde son utilizadas en el riego de terrenos y usos industriales y domésticos de la Fábrica mencionada.

—Los anteriores datos constan en el informe correspondiente a la inspección practicada a las obras, y en el plano que se acompaña al presente Título.—Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga; en el concepto de que, conforme al Artículo 6º de la Ley de Aguas vigente, constituye título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas a que se hace referencia, mientras la usuaria cumpla con los preceptos de la expresada Ley.—El presente Título se extiende por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Tómese razón. México, a 20 julio 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo.—Rúbrica.—Registrado a fojas 157 vuelta del libro respectivo.—México, a 20 de julio de 1929.—El Director, Gumaro García de la Cadena.—Rúbrica.—Ant. 29222 (2388) Clas. 21.233(10)145.—JCB71m.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 15 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 30 de 1929.—Recibido, septiembre 5 de 1929.

10320

Al margen: Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Plano anexo.—Una rúbrica.—Al centro: Estados Unidos Mexicanos.—Escudo Nacional.—Título núm. 4.—EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede el inciso IV del artículo 4º de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 32 de la misma y en virtud de que el C. Mariano Beckwith ha comprobado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento los derechos que ha adquirido para usar aguas de las minas de Santa Gertrudis y Dos Carlos, en riego de terrenos de su propiedad, ubicados en el Municipio de La Reforma ex-Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, siendo su extensión y colindancias las que constan en el plano que se acompaña, he tenido a bien resolver que se confirmen, como en efecto se confirman, los expresados derechos en la cantidad de 13.5 litros por segundo que tomará del 17 de octubre al 24 de mayo de cada año, hasta completar un volumen anual de 83,980 metros cúbicos para riego de 3.93 hectáreas de terrenos de su propiedad.—Como el lugar de salida de las aguas está sujeto a variaciones de acuerdo con la conveniencia del bombeo que haga la negociación minera propietaria de ambas minas, no es posible imponer al confirmatorio la obligación de tomarlas exclusivamente por las obras que tiene construídas, sino que libremente podrá derivarlas por el lugar o lugares que las circunstancias del momento lo obliguen.—Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, en la inteligencia de que conforme al Art. 6º de la Ley de Aguas vigente, constituye el título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refiere, mientras el C. Mariano Beckwith cumpla con los preceptos de la expresada Ley.—Expedido por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—El Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio Portes Gil.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Tómese razón. México, a 3 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo.—Registrado a fojas 157 del libro respectivo.—México, a 5 de agosto de 1929.—El Director, Gumaro García de la Cadena.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 19 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo.

1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 29 de 1929.—Recibido, septiembre 2 de 1929.

10323

Al margen: Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Plano anexo.—Una rúbrica.—Al centro: Estados Unidos Mexicanos.—Escudo Nacional.—Título núm. 7.—EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede el inciso IV del Art. 4º de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la misma y en virtud de que el C. Eleazar Ruiz Sagredo ha comprobado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento los derechos que ha adquirido para usar aguas de las minas de Santa Gertrudis y Dos Carlos, en riego de terrenos de su propiedad, ubicados en el Municipio de La Reforma ex-Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, siendo su extensión y colindancias las que constan en el plano que se acompaña, he tenido a bien resolver que se confirmen, como en efecto se confirman, los expresados derechos en la cantidad de 61.2 litros por segundo que tomará del 25 de octubre al 31 de mayo de cada año, hasta completar un volumen

anual de 269,672 metros cúbicos para riego de 14 hectáreas de terrenos de su propiedad.—Como el lugar de salida de las aguas está sujeto a variaciones de acuerdo con la conveniencia del bombeo que haga la negociación minera propietaria de ambas minas, no es posible imponer al confirmatorio la obligación de tomarlas exclusivamente por las obras que tiene construidas, sino que libremente podrá derivarlas por el lugar o lugares que las circunstancias del momento le obliguen.—Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, en la inteligencia de que conforme al Art. 6º de la Ley de Aguas vigente, constituye el título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refiere, mientras el C. Eleazar Ruiz Sagredo cumpla con los preceptos de la expresada Ley.—Expedido por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—El Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio Portes Gil.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Tómese razón. México, a 3 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo.—Registrado a fojas 158 del libro respectivo.—México, a 5 de agosto de 1929.—El Director, Gumaro García de la Cadena.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 19 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 29 de 1929.—Recibido, septiembre 2 de 1929.

10332

Al margen; Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Plano anexo.—Al centro: Estados Unidos Mexicanos.—Escudo Nacional.—Título núm. 5.—EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede el inciso IV del Art. 4º de la Ley de Aguas de 13 de diciembre de 1910, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 32 de la misma y en virtud de que el C. Manuel Castañeda ha comprobado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento los derechos que ha adquirido para usar aguas de las minas de Santa Gertrudis y Dos Carlos, en riego de terrenos de su propiedad, ubicados en el Municipio de La Reforma ex-Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo, siendo su extensión y colindancias las que constan en el plano que se acompaña, he tenido a bien resolver que se confirmen, como en efecto se confirman, los expresados derechos en la cantidad de 60 litros por segundo que tomará del 9 de octubre al 16 de mayo de cada año, hasta completar un volumen anual de 331,776 metros cúbicos para riego de 16 hectáreas de terrenos de su propiedad.—Como el lugar de salida de las aguas está sujeto a variaciones de acuerdo con la conveniencia del bombeo que haga la negociación minera propietaria de ambas minas, no es posible imponer al confirmatorio la obligación de tomarlas exclusivamente por las obras que tiene construidas, sino que libremente podrá derivarlas por el lugar o lugares que las circunstancias del momento le obliguen.—Esta confirmación se otorga sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, en la inteligencia de que conforme al Art. 6º de la Ley de Aguas vigente, constituye el título que ampara el uso y aprovechamiento de las aguas a que se refieren, mientras el C. Manuel Castañeda cumpla con los preceptos de la expresada Ley.—Expedido por duplicado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.—El Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, Emilio Portes Gil.—El Secretario de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez.—Tómese razón. México, a 3 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo.—Registrado a fojas 157 del libro respectivo.—México, a 5 de agosto de 1929.—El Director, Gumaro García de la Cadena.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 19 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 29 de 1929.—Recibido, septiembre 2 de 1929.

10574

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el C. Benito H. Calva, para aprovechar en riego de terrenos de su propiedad, aguas del río Mezquitlán, en el Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:—El subscrito Benito H. Calva.—Mexicano, vecino de Amajac, Distrito de Atotonilco El Grande, del Estado de Hidalgo que gestiona por los pueblos de Itztazacuala, Alzoncintla, Tablón, Pirú, Tepozotlán, Cosapa y Mezquitlán del mismo Estado.—Recibiendo notificaciones A/c. de Emilio Ballesteros, Atotonilco el Grande, Hgo. Ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas Mansas del Río de Mezquitlán, que existe en el Municipio de Mezquitlán del Estado de Hidalgo en la cantidad de 250 litros por segundo por segundo, hasta completar un volumen de 3,261.000 metros cúbicos anuales, para el riego de terrenos propios, durante los meses de enero a junio inclusive.—Las aguas se tomarán en el paraje denominado "Tercera de Cosapa" de la vega de Mezquitlán y se devolverán en el mismo río los escurrimientos o en caso de no utilizarse totalmente por alguna circunstancia especial.—La superficie de los terrenos que se van beneficiar es de 250 hectáreas definida por las siguientes colindancias: por el Norte con la margen izquierda del río y el camino que conduce de Mezquitlán a Palo Blanco, por el Poniente la Cañada de Chimalacatla, Alzoncintla e Itztazacuala, al Sur por la falda del cerro de Coalquisque y terrenos de Chimalacatla, por el Oriente terrenos de algunos vecinos de Mezquitlán, y están ubicados los mismos terrenos a 10 metros de ambas orillas de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, D. F., a 7 de agosto de 1929.—Benito H. Calva.—Rúbrica.—Otro sí: Que esta solicitud es ampliación de la que fué presentada con fecha 20 de junio de 1928, en vista de que por ignorancia se pidieron uno y medio litros por segundo hasta completar un volumen de 19,440 metros cúbicos para el riego de 250 hectáreas, cantidades que son insuficientes, por lo que pedimos que se tenga en cuenta los documentos y trámites dados a la referida solicitud, Exp. 21.213 (10) 163.—Fecha ut supra.—Benito H. Calva.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 16 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1929.—Recibido, septiembre 5 de 1929.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD de concesión presentada ante esta Secretaría por el señor Martín Urrutia Ezcurra para aprovechar aguas del Río de San Lorenzo, en fuerza motriz y usos domésticos e industriales en la Fábrica de Hilados y Tejidos denominada "Santiago", jurisdicción de Tulancingo, Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren perjudicadas se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento: El subscripto Martín Urrutia Ezcurra, vecino de Tulancingo, Hgo., que gestiona por su propio derecho, recibiendo notificaciones en el Despacho del Lic. Flavio González Roa.—Capuchinas 70 de esta Ciudad. Ante usted respetuosamente expone que desea CONCESION para utilizar las aguas del río San Lorenzo, que existe en Tulancingo del Estado de Hidalgo, en la cantidad de 130 ciento treinta litros por segundo, hasta completar un volumen de 94.608.000 M³ metros cúbicos anuales para fuerza motriz, usos domésticos e industriales de la Fábrica de Santiago. —Las aguas se tomarán en la presa denominada "Tezoquipa" y se devolverán aguas abajo del desfogue de la Fábrica de Hilados y Tejidos denominada "Santiago", Tulancingo, Hgo.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, D. F., a 2 de agosto de 1929.—p. p. M. Urrutia Ezcurra.—E. Aramburu.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 16 de agosto de 1929.—El Oficial Mayor, Alfonso González Gallardo. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1929.—Recibido, septiembre 7 de 1929.

JUDICIALES

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM. 10596 EDICTO

Se convoca a los acreedores de la intestamentaria del señor Nicolás Martínez, para que con los comprobantes de sus créditos, asistan a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes que tendrá verificativo a las once horas del séptimo día útil posterior a la tercera publicación del presente en el «Periódico Oficial» del Estado.

Apam, Hgo., 3 de mayo de 1929.—El Secretario, J. Bárcena. 8—1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, septiembre 1º de 1929.—Recibido, septiembre 5 de 1929.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIGUILPAN. 10270 EDICTO.

En las sucesiones acumuladas de Cosme Pérez, Margarita Hernández y Juana Basurto, por auto de fecha diez de los corrientes, se convoca a los que se crean con derecho en dichas sucesiones para la formación de inventarios de los bienes por memorias simples y extrajudiciales.

Ixmiquilpan, 15 de Agosto de 1929.—El Secretario del Juzgado, Hilario Villa. 3—2

Administración de Rentas.—Ixmiqulpan.—Derechos enterados, agosto 22 de 1929.—Recibido, agosto 27 de 1929.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 10342 CONVOCATORIA.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor don Carlos Macedo y Arbeu, vecino que fue de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, contado desde la tercera publicación oficial.

Tulancingo, agosto veintitrés de mil novecientos veintinueve.—S. Alarcón, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 24 de 1929.—Recibido, agosto 29 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 10401 EDICTO.

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia del señor Manuel Flores, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la tercera publicación en el «Periódico Oficial», la que se hará también en «Vanguardia».

Pachuca, 16 de julio de 1929.—El Actuario, O Vera M. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 13 de 1929.—Recibido, agosto 30 de 1929.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 10329 EDICTO.

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la herencia del señor Luis Flores, para que se presenten a este Juzgado a deducirlos en el término de treinta días contados desde la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas así como en «Vanguardia» de esta ciudad.

Pachuca de Soto, junio 6 de 1929.—El Actuario, O Vera M. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 17 de 1929.—Recibido, agosto 30 de 1929.

DISTRITO DE ACTOPAN 10317 JUZGADO CONCILIADOR DE MIXQUIAHUALA EDICTO.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia del finado señor Emilio Cruz, vecino que fué de esta población para que se presenten a deducirlo, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto en el Periódico Oficial del Estado, donde saldrá por tres veces consecutivas.

Mixquiahuala de Juárez, agosto 24 de 1929.—Leonardo Jiménez, Srío. 3—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, agosto 24 de 1929.—Recibido, agosto 30 de 1929.

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE HIDALGO. 9873 EDICTO

Por auto del día seis de este mes, el C. Juez de Distrito, ha ordenado la venta en pública subasta, de los siguientes bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el señor Miguel Mustafá, ha seguido contra Don Manuel Avila y su esposa.

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste, propiedad del señor Julio Ortega. Avaluada en dos mil ochocientos pesos cincuenta centavos. Casa número 265 de la misma Avenida; colindantes: Norte, propiedad de Irineo González; Este, Blas Bravo, calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio; y Oeste, Leopoldo Ruiz. Avaluada en dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.

Un corral situado frente a las dos casas; colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García y Oeste, Avenida Norte. Avaluada en mil doscientos pesos.

Las acciones y derechos que en la mina "Tepetitlán" tiene la señora Cofinta P. de Avila, como heredera del señor Jesús D. Pérez, cuya mina colinda, con los siguientes fundos mineros: Norte, "Las Monjas"; Este, ampliación de "La Fortuna" y "La Unión" y al Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús". Avaluada en cincuenta mil pesos.

Los expresados bienes y la mina, están situados en el Mineral del Chico; el remate se verificará en el local de

este Juzgado a las once horas del décimo día útil, siguiendo al de la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.—Será postura legal, la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo, deduciéndose además un sexto diez por ciento.

En demanda de postores, se publicará el presente, tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" y en "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, agosto diez de mil novecientos veintinueve. —El Actuario, *F. C. Romero*. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 15 de 1929.—Recibido, agosto 21 de 1929.

9987
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN.
EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado señor Sóstenes Uribe, vecino que fue de esta Municipalidad, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días, contados de la tercera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, 15 de agosto de 1929.—El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3—3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, agosto 15 de 1929.—Recibido, agosto 21 de 1929.

MINERIA

10599
CIA. DE MINAS LA BLANCA Y ANEXAS. S. A.
SEGUNDA CONVOCATORIA.

No habiéndose celebrado la Asamblea convocada para el día 29 del corriente mes por falta de quórum, el Consejo de Administración, cumpliendo con los Estatutos, en sesión de hoy acordó convocar de nuevo a los señores accionistas a Asamblea general ordinaria que se celebrará en esta Capital el día 25 de septiembre próximo a las dieciséis horas (4 p. m.), en las oficinas de la Compañía, Plaza del Colegio de Niñas N° 4, despacho 5, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Informe del Consejo de Administración por el ejercicio social 1928-1929. Acuerdos de la Asamblea sobre los actos y gestiones del Consejo.

2.—Presentación del Balance general practicado el 30 de junio de 1929 y del dictamen del Comisario. Acuerdos sobre esos documentos.

3.—Lectura de la minuta de 26 de junio de 1929, modificando la escritura de 16 de noviembre de 1928 celebrada con la Compañía de Real del Monte y Pachuca sobre trabajo en participación de los fondos mineros "La Blanca", "Cosquilla" y sus demasías. Su ratificación por la Asamblea.

De acuerdo con los Estatutos, los señores accionistas depositarán las acciones con sus hojas de cupones, desde esta fecha hasta el 21 de septiembre próximo, de diez a doce de la mañana, en la Secretaría de la Compañía o en el Banco Internacional e Hipotecario de México, las de la nueva emisión; las acciones antiguas que aún no han sido cambiadas, se depositarán precisamente en la Secretaría.

La Secretaría expedirá boletas nominativas de entrada a la Asamblea, expresando el número de votos de cada accionista; en la inteligencia de que cada acción nueva representará un voto, y de que las antiguas tendrán un voto por cada cinco acciones, como lo ordenan los Estatutos.

Por ser segunda convocatoria, la Asamblea se verificará con los accionistas que a ella concurran, y en los cómputos para las resoluciones se tomará como base el conjunto de las acciones representadas en los términos que ordenan los artículos 20 y 28 de los Estatutos sociales.

México, 29 de agosto de 1929.—*Tomás P. Honey*, Presidente.—*Emilio Méndez Bancel*, Vocal Secretario.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 3 de 1929.—Recibido, septiembre 6 de 1929.

10739
CIA. MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA, S. A.
PACHUCA, HGO.
A VISO.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se pone en conocimiento de los señores accionistas de esta Compañía, que se ha decretado el DIVIDENDO número 25 (VEINTICINCO) de SIETE DOLLARS por acción, el que deberá cubrirse a partir del día 17 (DIECISIETE) de septiembre actual, en las Oficinas de esta Compañía, Plaza Morelos número 29, Pachuca, Hidalgo, y en México en el Despacho del señor don Dámaso Ferrer, calle de París número 7, de 3 a 5 p. m., excepto los sábados.

Pachuca, a cinco de septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Rodolfo Tolch*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 6 de 1929.—Recibido, septiembre 7 de 1929.

DIVERSOS

10882
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.
A VISO,
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el próximo día veintuno del presente mes y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo, la primera almoneda de la finca ubicada en el número 16 de 2ª calle de Allende, de esta Ciudad, propiedad de la Sucesión del señor Efrén Hernández, que esta Oficina le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$ 5,547.24 cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos veinticuatro centavos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 7 de agosto de 1929.—El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 7 de 1929.—Recibido, septiembre 7 de 1929.

10487
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.
A VISO,
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día dieciocho del entrante mes de septiembre a las diez horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de remate de la fracción número 1 del Rancho San Felipe (a) Jagüey de Vázquez, ubicada en el pueblo de Debodé de este Municipio, propiedad del señor Francisco del Hoyo y Algara, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos), valor en que consta registrada fiscalmente. Dicha fracción tiene las colindancias siguientes: al Norte, con cerros de Nequetejé y San Antonio; al Sur con la fracción número 3 y fracción 2 de Carlota y Eduardo Creel y Algara; al Oriente, con el Rancho de las Flores y Poniente, con Rancho de los Remedios.

Ixmiquilpan, Hgo., 28 de agosto de 1929.—El Administrador de Rentas, *José Trejo Martínez*. 1—1
Recibido, septiembre 3 de 1929.

10497

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN,

A VISO.
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día dieciocho del entrante mes de septiembre a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de remate de la fracción número 2 del Rancho San Felipe (a) Jagüey de Vázquez ubicada en el pueblo de Debodé de este Municipio propiedad del señor Eduardo Creel y Algara, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos), valor en que consta registrada fiscalmente. Dicha fracción tiene las colindancias siguientes: al Norte, con la fracción número 1 de Francisco; al Sur, con terrenos del pueblo de Capula; al Oriente, con la fracción número 3 de Carlota Creel y, al Poniente, con el pueblo de Remedios.

Ixmiquilpan, Hgo., 28 de agosto de 1929.—El Administrador de Rentas, *José Trejo Martínez*. 1—1

Recibido, septiembre 5 de 1929.

10,490

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

A VISO.
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día dieciocho del entrante mes de septiembre a las doce horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la Primera Almoneda en calidad de remate de la fracción número 3 del Rancho San Felipe (a) Jagüey de Vázquez ubicada en el pueblo de Debodé de este Municipio, propiedad de la señorita Carlota Creel y Algara, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos), valor en que consta registrada fiscalmente. Dicha fracción tiene las colindancias siguientes: Al Norte, con la fracción 1 de Francisco del Hoyo y Algara; al Suroeste, con Rancho de las Flores; al Sureste, con Hacienda de Debodé; al Noreste, con Hacienda de Debodé; al Sur, con terrenos de Capula y al Poniente, con fracción número 2.

Ixmiquilpan, Hgo., 28 de agosto de 1929.—El Administrador de Rentas, *José Trejo Martínez*. 1—1

Recibido, septiembre 5 de 1929.

DISTRITO DE PACHUCA.
RECAUDACION DE RENTAS DE TIZAYUCA.

A VISO.
PRIMERA ALMONEDA.

Se hace saber a las personas que puedan interesarse que con fecha 12 de septiembre y en la Oficina rentística de este lugar se pondrá a subasta pública el maguey que esta Recaudación de Rentas tiene embargado y un corto terreno donde se encuentra dicha planta, al C. Alfonso Quezada en la jurisdicción de este Municipio.

Esta venta se hace con objeto de cubrir el adeudo que por concepto de contribuciones vencidas tiene pendientes con la Hacienda Pública del Estado, y que a la fecha arrojan la suma de \$507.58 (quinientos siete pesos cincuenta y ocho centavos) mas los gastos erogados.

Se hace notar que para ser postor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo número 150 de la Ley de Hacen-

da vigente, debe hacerse un depósito en la Caja de la Oficina rentística equitativo al valor del maguey según peritaje.

Tizayuca, Hgo., septiembre 2 de 1929.—El Recaudador de Rentas, *Aarón Escalante*.

Recaudación de Rentas, Tizayuca.—Derechos enterados, septiembre 4 de 1929.—Recibido, septiembre 7 de 1929.

10579

RECAUDACION DE RENTAS DE ORIZATLAN.
A VISO

PRIMERA ALMONEDA DE REMATE

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que el (25) veinticinco del próximo mes de septiembre a las (10) diez horas y en los estrados de esta Oficina de Rentas tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de una casa ubicada en esta Cabecera, propiedad del señor Adrián Franco, que esta propia Oficina tiene embargada por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos) en que aparece registrada fiscalmente en el Padrón de esta misma.

Orizatlán, Hgo., a 28 de agosto de 1929.—El Recaudador de Rentas, *Porfirio Sierra*. 3—1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, agosto 28 de 1929.—Recibido, septiembre 5 de 1929.

10602

RECAUDACION DE RENTAS DE ORIZATLAN.

A VISO
PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores, que a las (11) once horas del día (30) treinta del entrante septiembre y en los estrados de esta Recaudación de Rentas tendrá verificativo la Primera Almoneda de remate de un predio rústico y sus anexos sitios en "La Vega del Zapote" con ubicación en esta Cabecera, propiedad del Intestado del señor Jesús Franco Monterrubio, que esta Oficina tiene embargados por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública; admitiéndose las posturas que ajustadas a lo preceptuado por la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) en que aparece registrada en el Padrón fiscal de esta misma Oficina rentística.

Orizatlán, Hgo., a 28 de agosto de 1929.—El Recaudador de Rentas, *Porfirio Sierra*. 3—1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, agosto 28 de 1929.—Recibido, septiembre 5 de 1929.

9967

DISTRITO DE ACTOPAN.
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR.
A VISO.

A disposición esta Presidencia, como mostrenco encuentrase un caballo retinto tostado como de ocho años, señas, fierros constan expediente respectivo, valorizado peritos en \$18.00 (dieciocho pesos).

Publíquese "Periódico Oficial" cuatro veces consecutivamente.

San Salvador, agosto 15 de 1929.—El Presidente de la Junta de Administración Civil, *Hilario Ramírez*.—El Secretario, *G. H. Ramírez*. 4—3

Recibido, agosto 20 de 1929.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO